



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL



CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

**Trabajo Especial de Grado presentado como requisito parcial para optar
al grado de Especialista en Derecho Penal**

Autora: Andrea Ortega

Tutor: Francks Vecchionacce

Campus Bárbula, junio de 2015



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL



CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

APROBADO EN LA DIRECCIÓN DE POSTGRADO, FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO POR:

Tahis Trejo C.
CI N° V-7.012.776

Acepto la tutoría del presente trabajo según las condiciones del Área de
Estudios de Postgrado de la Universidad de Carabobo

Francks Vecchionacce
C.I N° V-2.101.362

Campus Bárbula, junio de 2015



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL



AUTORIZACIÓN DEL TUTOR

Yo, **Francks Vecchionacce**, titular de la cedula de identidad N° V-2.101.362, en mi carácter de Tutor del Trabajo de Especialización Maestría Tesis Doctoral

Titulado: **CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

Presentado por la ciudadana: **Andrea Lucia Ortega Hernández**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-20.730297**, para optar al título de Especialista en Derecho Penal.

Considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En Valencia, a los 20 días del mes de abril del año dos mil quince.

Firma
CI N° V-2.101.362



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL



Participante: Abg. Andrea Lucia Ortega Hernández. Cl.: N° V-20.730.297

Tutor: Francks Vecchionacce, Cl.: N° V-2.101.362

Título del Trabajo: CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

INFORME DE ACTIVIDADES

N°	FECHA DE REUNIÓN	TEMA TRATADO	Observaciones
1	16/10/14	Capítulo I. El Problema	
	16/10/14	Planteamiento y formulación del problema de investigación.	
	23/10/14	Formulación de los Objetivos de la Investigación.	
	27/10/14	Justificación de la Investigación.	
2	30/10/14	Capítulo II. Marco Teórico.	
	30/10/14	Antecedentes de la Investigación.	
	03/11/14	Bases teóricas, conceptuales, legales.	
	14/11/14	Definición de términos básicos.	
3	20/11/14	Capítulo III. Marco Metodológico.	
	20/11/14	Tipo y diseño de la investigación.	
	25/11/14	Técnica e instrumentos de recolección de los datos.	
	25/11/14	Técnicas de interpretación y análisis.	
4	02/12/14	Elaboración de páginas preliminares e introducción.	
6	12/01/15	Revisión final del Proyecto de Trabajo de Grado	
	09/02/15	Aprobación del Proyecto de Trabajo de Grado	
	16/04/15	Capítulo IV. Conclusiones y Recomendaciones	
	22/06/15	Entrega final del Trabajo de Grado	

Firma del Tutor: _____ Firma del Alumno: _____

ÍNDICE

	pp.
RESUMEN.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.-EL PROBLEMA.....	3
Planteamiento del Problema.....	3
Objetivos de la Investigación.....	7
Objetivo General.....	7
Objetivos Específicos.....	8
Justificación de la Investigación.....	8
CAPÍTULO II.- MARCO TEÓRICO.....	10
Antecedentes de la Investigación.....	10
Bases Teóricas.....	15
Antecedentes del delito de Enriquecimiento Ilícito.....	15
Enriquecimiento ilícito.....	17
Características del delito de Enriquecimiento Ilícito.....	20
Elementos del Tipo de Enriquecimiento Ilícito.....	23
Principio de Legalidad.....	31
Presunción de Inocencia.....	32
Inocente e Inculpable.....	34
La Presunción de Inocencia en el texto constitucional y en el Código Orgánico Procesal Penal (2012.....	35
Principio “Favor rei”.....	37
Principio “In dubio, pro reo”.....	38

La Carga de la Prueba.....	39
Opiniones en contrario.....	40
Bases Legales.....	41
Definición de Términos Básicos.....	43
CAPÍTULO III.-MARCO METODOLÓGICO.....	44
Tipo de Investigación.....	44
Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	45
Arqueo bibliográfico.....	46
La Técnica del Subrayado.....	46
La Técnica del Resumen.....	46
Técnicas de Análisis.....	47
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	48
Conclusiones.....	48
Recomendaciones.....	52
REFERENCIAS.....	55



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: INSTITUCIONES DE DERECHO
SUSTANTIVO



CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Autora: Andrea Ortega
Tutor: Frank Vecchionacce
Fecha: Junio de 2015

RESUMEN

El presente trabajo especial de grado trata lo relacionado al delito de enriquecimiento ilícito, previsto en el Decreto con Rango, Valor, y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley contra la Corrupción del año 2014. Tiene como objetivo el análisis de esta figura penal a la luz de la doctrina, de la ley y de la jurisprudencia, lo que incluirá los antecedentes, definición, características, examen sobre el bien jurídico y los inconvenientes que acarrea su indeterminación, los requisitos del tipo, la presunción de inocencia, los principios que se encuentran ligados a ésta institución, así como los problemas ligados con la inversión de la carga de la prueba. La metodología empleada en esta investigación fue estimada como pura atendiendo al propósito y en cuanto al nivel, descriptiva donde se pormenoriza la materia objeto de la investigación. La estrategia empleada por el investigador es de tipo documental; que permitió examinar la información teórica legal sobre el delito de enriquecimiento ilícito, con técnicas como el arqueo bibliográfico, el subrayado y el resumen, con lo que se concluye que el delito de enriquecimiento ilícito previsto y sancionado en la Ley contra la Corrupción de 2014 es inconstitucional por cuanto la persona acusada de enriquecerse ilícitamente no debe probar la licitud de los bienes que integran su patrimonio. Se presenta como principal recomendación tomar en cuenta el contenido de este trabajo por parte de las autoridades competentes, a los fines de dar a conocer la importancia y urgencia que surge en cuanto a la reforma del delito de enriquecimiento ilícito por ser violatorio de principios constitucionales.

Palabras claves: Enriquecimiento ilícito, corrupción, bien jurídico tutelado, presunción de inocencia, carga de la prueba.



UNIVERSITY OF CARABOBO
FACULTY OF LEGAL AND POLITICAL SCIENCES
POSTGRADUATE ADDRESS
SPECIALIZATION IN CRIMINAL LAW
LINE OF INVESTIGATION: INSTITUTIONS OF SUBSTANTIVE LAW

CONSIDERATIONS ON THE CRIME OF ILLICIT ENRICHMENT

Author: Andrea Ortega
Tutor: Frank Vecchionacce
Date: June 2015

SUMMARY

This special grade work deals with the crime of illicit enrichment, provided for in the Decree with Rank, Value, and Force of Law of Reform of the Law against Corruption of the year 2014. Its objective is the analysis of this criminal figure in the light of doctrine, law and jurisprudence, which will include the background, definition, characteristics, examination of the legal property and the inconveniences of its indetermination, type requirements, presumption of innocence, principles linked to this institution, as well as the problems associated with reversing the burden of proof. The methodology used in this research was estimated to be pure descriptive considering the purpose and level, where the subject matter of the investigation is detailed. The strategy used by the researcher is documentary type; which allowed for the examination of theoretical information on the crime of illicit enrichment, with techniques such as bibliographic archiving, underlining and summary, which concludes that the crime of illicit enrichment envisaged and sanctioned in the Law against Corruption of 2014 is Unconstitutional because the person accused of illicit enrichment must not prove the legality of the assets that make up his estate. It is presented as a main recommendation to take into account the content of this work by the competent authorities, in order to raise awareness of the importance and urgency that arises regarding the reform of the crime of illicit enrichment as violating constitutional principles.

Key words: Illegal enrichment, corruption, legal protection, presumption of innocence, burden of proof.

INTRODUCCIÓN

El ejercicio de la función pública implica responsabilidades ante el Estado y ante los ciudadanos, así como su actuación debe cumplirse con sujeción a principios como la honestidad, la celeridad, la eficacia, entre otros valores, que desde tiempos remotos se han visto vulnerados, en mayor o menor medida, por el fenómeno de la corrupción, la cual es una de las situaciones más erosivas que afectan directamente al Estado, de la cual padecen la mayoría de las naciones.

Venezuela ha firmado convenciones internacionales y emitido leyes para reprimir los delitos que tengan que ver, en general, con el desempeño deshonesto de la función pública; es lo que se conoce modernamente como la corrupción administrativa. La última de esa legislación es el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción de 2014 que contiene el delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos. A pesar que la corrupción tiene la misma antigüedad que la propia historia, este tipo penal nace con las características actuales a mediados del siglo XX, siendo muy criticado y ha traído consigo ciertas dudas con respecto a aspectos como el bien jurídico tutelado, a problemas con la indeterminación de los elementos del tipo penal, la vulneración del principio de inocencia y, consecuentemente, la inversión de la carga de la prueba.

Es por esto que en el presente trabajo especial de grado, se tuvo como propósito analizar el delito de enriquecimiento ilícito, su definición, las características que presenta, el bien jurídico tutelado, los elementos del tipo penal y su indeterminación, la definición de lo que es el principio de presunción de inocencia a la luz de la Constitución Nacional y del Código Orgánico Procesal Penal de 2012, la diferencia entre inocente e inculpable, los principios que se encuentran relacionados, así como el significado de la carga de la prueba en el sistema acusatorio venezolano.

Este trabajo contiene cuatro capítulos. El primero incluye el planteamiento del problema, donde se analiza el enriquecimiento ilícito conforme a la doctrina, la Constitución, las leyes y la jurisprudencia. Abarca también los objetivos y la justificación de la investigación. El segundo trata del marco teórico compuesto por los antecedentes, bases teóricas, legales y la definición de términos básicos. El tercero se refiere al marco metodológico relativo al tipo de investigación y la estrategia de tipo documental aplicada; se utilizó la técnica de la recolección de datos y arqueo bibliográfico, el resumen y el subrayado. Finalmente, el cuarto y último capítulo trata las conclusiones y recomendaciones a que se llegó en la investigación.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

La Administración Pública en Venezuela abarca el campo total de las actividades gubernamentales en todos sus niveles y manifestaciones. Su objetivo principal es el servicio a los ciudadanos, fundamentando su organización y funcionamiento en los principios y valores establecidos en la Constitución de 1999, en su artículo 141 el cual establece que:

La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y las ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

También dispone en el artículo 139 que “El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley”. Se entiende con esto que, la actuación indebida del funcionario trae consecuencias negativas para éste, ya que estos mandatos se encuentran plasmados en la legislación venezolana, a los fines de garantizar mejor servicio a los ciudadanos.

No es un secreto que la Administración Pública es afectada y desprestigiada por la corrupción, porque lesiona el patrimonio público con la pérdida de los recursos económicos que no son, entonces, dirigidos a la población. Si no se combate adecuadamente, a futuro, algunas personas podrían pretender ingresar a ella para realizar este tipo de actos, ya que representa una forma de obtener o acceder, de manera deshonesto, a algo que

no le corresponde, a lo que no tiene derecho. En este sentido, Roche (1999) afirma que:

Existe la corrupción cuando un agente al que se le ha otorgado capacidad de decisión utiliza ésta en perjuicio de su administración, beneficiando a un tercero –el corruptor- con el que su actividad le lleva a relacionarse, motivado porque el tercero beneficiado le ofrece algún tipo de recompensa personal. La corrupción es pues, una traición del agente a su administración (p.75).

En el caso de la Administración Pública, el corrupto es el funcionario público quien traiciona la confianza en él depositada y consecuentemente a todos los ciudadanos. Este funcionario obtiene un beneficio que no le corresponde, o beneficia a un tercero indebidamente con su actuación.

En la actualidad, Venezuela ocupa el puesto 160 sobre 177 países incluidos en el estudio llevado a cabo el 2013 por la Organización Transparency International en atención al Índice de percepción de la corrupción, obtuvo 20 puntos sobre 100, valoración que es una constante en los últimos siete años. Dicho índice mide, en una escala de 0 (percepción de altos niveles de corrupción) a 100 (percepción de muy bajos niveles de corrupción), los niveles de percepción de corrupción en el sector público en un país determinado y consiste en un índice compuesto que se basa en diversas encuestas a expertos y empresas. En comparación con el resto de los países de América Latina, Venezuela es el penúltimo país con mayor percepción de corrupción, solo por encima de Haití con 19 puntos.

En el ámbito internacional el Estado venezolano ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 02 de febrero de 2009 que consagra principios fundamentales tales como la prevención y el combate a la corrupción, la participación de la sociedad, el imperio de la ley, la debida gestión

pública, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas. También firmó la Convención Interamericana contra la Corrupción (2014), la cual prevé un conjunto de figuras penales constitutivas de corrupción, incluidos el soborno transnacional y el enriquecimiento ilícito, por lo tanto, Venezuela es parte de un compromiso universal de lucha contra la corrupción.

Hoy día está vigente el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción de 2014, el cual reformó la Ley contra la Corrupción promulgada en 2003, la cual a su vez derogó la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público de 1982. Hay que destacar que este Decreto en su disposición final primera establece que: “En todo cuanto sea procedente se aplicará lo previsto en la Convención Interamericana Contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N°36.211 del 22 de mayo de 1997”. De este modo, se asume y se ratifica en el orden interno la vigencia de los compromisos internacionales relacionados en la lucha contra la corrupción en la función pública.

En este orden de ideas, son objetivos del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción de 2014: prevenir, perseguir y sancionar aquellas conductas que lesionen o atenten contra el patrimonio público y asegurar el manejo adecuado y transparente de los recursos públicos, basándose en los principios constitucionales antes mencionados, así como la tipificación como delitos contra el patrimonio publico, las conductas que en ella se contemplan y hacer efectiva la responsabilidad penal, civil, administrativa y disciplinaria de los funcionarios y empleados públicos y demás personas que se indican en la ley. Entre esas conductas delictivas está el enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 75, el cual dispone lo siguiente:

El funcionario público que hubiere obtenido en el ejercicio de sus funciones un incremento patrimonial desproporcionado con relación a sus ingresos, que no pudiere justificar, y que haya sido requerido debidamente para ello y que no constituya otro delito, será sancionado con prisión de tres (3) a diez (10) años. Con la misma pena será sancionada la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.

Por ello se puede evidenciar que el enriquecimiento ilícito se produce cuando el funcionario, durante el ejercicio de su función, obtiene ingresos desproporcionados con relación a sus ingresos por causa de las dádivas y aprovechamientos ilegales derivados de su deshonestidad, que no los puede justificar al ser requerido y siempre que ese hecho no constituya otro delito. Este delito se considerará realizado cuando el hecho se subsuma en el tipo adecuado, como indica Arteaga (1998, p.156): “entendiendo por tipo, precisamente, la descripción legal de las características externas y objetivas del hecho”.

La figura penal del enriquecimiento ilícito nace a mediados del siglo XX, siendo una conducta repetida a lo largo del tiempo, cuya construcción ha suscitado discusiones, que tienen que ver con las dudas acerca del bien jurídico tutelado, por la violación del principio del debido proceso, por la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba.

En Venezuela existe actualmente la percepción del auge de la corrupción, todo esto a pesar de la promulgación de la Ley Contra la Corrupción del año 2003, hoy en día el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción de 2014, ocurriendo que a pesar de la función preventiva de la ley puede considerarse que las sanciones por la comisión de delitos previstos en dicha ley e inclusive la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, son las de menos aplicación en materia de sanciones penales, lo que resulta atractivo y fomenta la impunidad, para las personas que desean optar por un cargo

público, por cuanto observan las posibilidades de aprovecharse de las oportunidades de enriquecimiento que el puesto puede dar; en tal sentido, la ley no cumple ninguna función preventiva.

A pesar de todos los esfuerzos que en materia legislativa ha realizado el Estado venezolano, sigue presente el fenómeno de la corrupción, específicamente en el delito de enriquecimiento ilícito, el cual presenta dificultades en su determinación, así como el aumento de actos fuera de la ley. Por lo tanto, se impone hacer aclaraciones sobre el enriquecimiento ilícito y plantear las siguientes interrogantes:

¿Cómo se define el delito de enriquecimiento ilícito?

¿Cuáles son sus características y sus elementos?

¿Cuál es el bien jurídico tutelado?

¿Existe la violación del principio de presunción de inocencia?

¿El delito de enriquecimiento ilícito supone la inversión de la carga de la prueba?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

- Analizar el delito de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 75 del el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción (2014)

Objetivos Específicos

1. Definir el enriquecimiento ilícito
2. Describir las características del delito de enriquecimiento ilícito.
3. Especificar los elementos constitutivos del delito de enriquecimiento ilícito
4. Explicar la problemática con respecto al principio de presunción de inocencia y la carga de la prueba en el delito de enriquecimiento ilícito.

Justificación de la Investigación

La presente investigación se centra en el delito de enriquecimiento ilícito contenido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción de 2014 y se justifica, por cuanto es necesario investigar y analizar este tipo penal, así como entender su génesis y los cambios que con el tiempo ha sufrido, además de analizar el cumplimiento de principios constitucionales fundamentales vinculados con el enriquecimiento ilícito y sus elementos.

Esta investigación puede contribuir a esclarecer dudas con respecto al enriquecimiento ilícito, por cuanto es escasa la información en materia jurisprudencial, siendo necesario el pronunciamiento por parte del Poder Judicial en cuanto a las interrogantes que se plantean al momento de aplicar este tipo penal, específicamente a los ciudadanos que ejercen la función pública, los cuales tienen en sus manos el manejo del patrimonio público.

Este trabajo especial de grado se justifica también por la necesidad de contribuir en la aportación y adquisición de los conocimientos necesarios que permitan la sanción de los autores y partícipes del delito de enriquecimiento ilícito, así como de los que tienen el deber de hacer cumplir las leyes, estando conscientes de la dificultad que para los órganos de investigación representa comprobar la comisión del ilícito en estudio. Igualmente, esta investigación está dirigida a todos los ciudadanos que tienen el derecho de ser servidos por funcionarios honrados.

Además de la utilidad que aportará la presente investigación a todos los estudiantes, docentes, investigadores y profesionales del Derecho, por el material documental de gran valor utilizado y por su aplicabilidad en los actuales momentos de crisis en la Administración Pública, por lo que se considera que abrirá así las puertas a investigaciones futuras que deseen ampliar el conocimiento con respecto al enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos.

Por último, es importante señalar que este trabajo especial de grado se encuentra ubicado dentro de la línea de investigación del Instituto de Derecho Sustantivo, el cual se encarga del estudio del Derecho Penal tanto de la parte general como de la parte especial, con arreglo a principios y garantías, diferentes teorías, tendencias y disposiciones jurídicas vinculadas con la regulación del ejercicio preventivo y punitivo como presupuesto de la acción del Estado y la responsabilidad del sujeto activo como consecuencia de un hecho ilícito, enmarcado en los valores de justicia, igualdad, equidad y respeto de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la Investigación

Al iniciar un estudio, es necesario encontrar los antecedentes de investigación que aportaron nuevos conocimientos y herramientas para conocer la evolución del problema. Es por esto que se mencionan los siguientes trabajos de investigación:

Primeramente, se tiene el trabajo especial de grado realizado por Sotillo, del año 2007, titulado “La Presunción de Inocencia en el proceso penal venezolano”. El propósito de dicha investigación fue describir las implicaciones de la presunción de inocencia en el proceso penal venezolano. Para tal fin, la autora realizó una investigación monográfica de tipo descriptiva, arrojando como conclusiones que la presunción de inocencia no significa una prohibición u obstáculo para decretar medidas de coerción personal, para valorar pruebas incriminatorias y mucho menos para que se dicten sentencias condenatorias, por el contrario, la presunción de inocencia lo que garantiza es que tales actuaciones jurisdiccionales se lleven a cabo con estricta sujeción a determinados requisitos y características, tendientes a lograr que verdaderos inocentes no sean condenados indebidamente y/o equivocadamente.

El trabajo hace ciertas recomendaciones como educar a la población venezolana sobre la presunción de inocencia, a los fines no solo de dar a conocer su postulado constitucional y legal, sino sobre todo hacer comprender su significado y sus efectos o implicaciones en el proceso penal

y poder lograr el cambio cultural necesario para que se produzca una congruencia efectiva entre la constitucionalización y legalización de la presunción de inocencia y las representaciones y expectativas que de ella tengan los venezolanos; lo que en suma se traduce en mayor reconocimiento y respeto de esta garantía procesal.

La investigación contemplada se encuentra directamente relacionada con la presente indagación debido a que versa sobre la presunción de inocencia, por cuanto contiene varias definiciones, su naturaleza jurídica, titularidad, existencia temporal, su importancia y la diferencia con el principio de “in dubio, pro reo”, puntos que en su mayoría se desarrollan en el presente estudio dentro del análisis del delito de enriquecimiento ilícito.

Por su parte, se encuentra el trabajo desarrollado por Matute (2004), denominado “Análisis del Principio de Presunción de Inocencia en el proceso penal venezolano”, el cual tuvo como propósito analizar el principio de presunción de inocencia en la administración de justicia venezolana y destacar los derechos inherentes a este principio procesal a la luz del Código Orgánico Procesal Penal (2001) y de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que lo consagra como un derecho fundamental. La metodología fue de tipo documental, concluyendo la autora que la presunción de inocencia en el proceso penal carece de garantizadora actividad probatoria, por lo que no es posible admitir la conculcación de este principio constitucional y procesal penal.

Entre las recomendaciones está la de implementar estrategias de actualización, capacitación y concientización dirigidas a los funcionarios públicos para que conozcan suficientemente los principios fundamentales. Por consiguiente, este trabajo guarda relación directa con el trabajo especial de grado realizado por cuanto éste analiza el principio de presunción de inocencia tanto en

la carta magna como en el Código Orgánico Procesal Penal de 2001, el cual es abarcado en la presente investigación pero con respecto al Código Orgánico Procesal Penal del año 2012.

Como tercer antecedente, se tiene la investigación de Inciarte (2006), el cual lleva como título “Los alcances criminológicos de la aplicación de la pena en la Ley contra la Corrupción”, cuyo propósito fue establecer los alcances criminológicos de la aplicación de la pena en la Ley Contra la Corrupción. Para el logro del objetivo utilizó una metodología de carácter descriptivo y un diseño de investigación denominado transversal descriptivo.

Con los resultados de la investigación, el autor concluyó que el objeto básico de la Criminología es el estudio del delincuente, del delito y de la delincuencia, así como que la sanción penal en la Ley Contra La Corrupción tiene un significado preventivo que se evidencia en los principios que rigen dicha Ley donde se observa el deber ser y las obligaciones a la que están comprometidos los sujetos activos, y un significado sancionatorio que se refiere a la sanción penal que se aplica a los que violen las disposiciones contempladas en esta Ley, y que representa la parte represiva.

Se formulan como recomendaciones el desarrollo de un programa de formación en valores dirigidos a los funcionarios públicos, promover la realización de talleres sobre materias específicas contenidas en la Ley Contra la Corrupción; eliminar la participación ciudadana (escabinos) para la celebración de juicios orales y públicos contra los acusados por la comisión de los delitos previstos en la ley Contra la Corrupción; establecer para los Juicios orales y públicos un Tribunal colegiado formado por tres jueces profesionales; incluir materias del programa para la formación para optar al cargo de policía la relativa a los delitos tipificados en la Ley Contra la

Corrupción; así como incluir esta materia en los planes de estudios de los niños desde el inicio de la educación básica.

Este trabajo de investigación se vincula con el trabajo realizado ya que busca estudiar la Ley Contra la Corrupción desde el punto de vista criminológico, estableciendo el sentido preventivo de la ley así como también la responsabilidad que poseen los sujetos activos, en este caso los funcionarios públicos; lo que de manera individualizada se desarrolla en la investigación realizada con respecto al tipo del enriquecimiento ilícito y el establecimiento de la sanción a su autor.

Por otro lado, se tiene la investigación realizada por Carpio y Medina, del año 2014, titulado “La presunción de inocencia. Una visión neoconstitucional”. Dicha investigación plantea construir un nuevo enfoque para la interpretación del derecho de presunción de inocencia desde la perspectiva del Neoconstitucionalismo, fundamentándose en el planteamiento de diversos autores y de los instrumentos jurídicos internacionales como nacionales, específicamente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y del Código Orgánico Procesal Penal (2012). La metodología empleada se ubica en el modelo deductivo-abstracto, el enfoque epistemológico-racionalista, el tipo de investigación es un estudio jurídico de carácter teórico, con base a fuentes documentales, donde se utilizó la técnica del fichaje para la revisión y lectura de los materiales y posterior análisis.

Entre las conclusiones halladas por los autores se tiene que el ordenamiento jurídico reconoce a la presunción de inocencia como un derecho fundamental que cohesiona los conceptos de justicia, equidad y respeto de la dignidad humana; por lo general esta garantía se incumple al colocar bajo prisión preventiva a ciudadanos que tal vez no han cometido el delito o este se hace del conocimiento público sometiéndolo al juicio injusto y paralelo de la sociedad, finalizando que tal vez lo planteado se debe a que se le ha dado una

interpretación meramente procesalista. Con base a estos hallazgos se propone como recomendación la modificación del artículo 8 del Código Orgánico Procesal Penal, regulando la actuación del juez y el uso de la terminología adecuada.

Por ultimo, dicha investigación se encuentra en relación directa con el presente trabajo especial de grado ya que realiza un estudio acerca de la presunción de inocencia en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela así como especifica aquellas leyes penales especiales atentatorias del Principio de Presunción de Inocencia, entre ellas la Ley Contra la Corrupción (2003) en relación al delito de enriquecimiento ilícito, objetivo específico de la investigación realizada.

Finalizando se tiene el trabajo especial de grado realizado por Rivas en el año 2004, titulado “La responsabilidad penal derivada de las decisiones emanadas de los administradores ante la Administración Pública”. El propósito de la misma se enmarca en la práctica de actos ilícitos de quienes ejercen la función pública administrando los dineros del Estado. La situación problemática que se presenta consiste en el poco conocimiento sobre la responsabilidad penal y la dificultad que surge al dar justa medida a la misma; es por lo que su principal objetivo es estudiar la responsabilidad penal derivada de las decisiones emanadas de los administradores ante la Administración Publica y determinar las causas que implican la responsabilidad penal derivada del as decisiones emanadas del os administradores.

La metodología empleada consiste en dos fases: una documental de diseño bibliográfico y método analítico deductivo que permitieron la consecución del fin. La segunda fase fue un estudio de campo utilizando el método cualicuantitativo. El presente trabajo arrojó como conclusión que la responsabilidad del administrador delinciente puede ser determinada tomando en cuenta las conductas en las que se enmarca el hecho, aunque la dificultad

siempre esta latente y el desconocimiento de los ilícitos contribuye a ello. De allí surge como recomendación dar a conocer los ilícitos y la responsabilidad que comportan, para que así se procure una cultura en la que prevalezca la búsqueda de la justicia, el orden y el bien común por parte de los que manejan los dineros públicos. El mencionado trabajo se encuentra en relación directa con la investigación presentada por cuanto busca dar a conocer a los funcionarios públicos la gama de delitos contra la corrupción que se pueden cometer durante el ejercicio del cargo y la responsabilidad penal que acarrearán, en el caso particular tratan sobre el delito de enriquecimiento ilícito, principal objetivo de éste trabajo especial de grado.

Bases Teóricas

A continuación se presentan las bases teóricas que sustentan la investigación, las cuales complementan la indagación de la investigadora, cuyo contenido trata acerca del enriquecimiento ilícito, antecedentes, definiciones, características, elementos del tipo penal, opiniones en contrario las cuales constituyen la base para la construcción de análisis de los resultados obtenidos.

1. Antecedentes del Delito de Enriquecimiento Ilícito

Los ilícitos de funcionarios públicos para enriquecerse, valiéndose del ejercicio del cargo, de las influencias, del abuso de poder en todas sus formas para obtener ventajas para sí mismo o para terceros, ha sido una constante en la historia republicana venezolana, a tal punto que Simón Bolívar proclama en Decreto del 12 de enero de 1824 citado por Arteaga (2010) lo siguiente:

Que una de las principales causas de los desastres en que se ha visto envuelta la República ha sido la escandalosa dilapidación de sus fondos por algunos funcionarios que han intervenido en ello, que el único medio de extirpar

radicalmente este desorden es dictar medidas fuertes y extraordinarias. Por todo lo cual todo funcionario a quien se le convenciere en juicio sumario de haber malversado o tomado para sí fondos públicos de 10 pesos arriba, queda sujeto a la pena capital (p. 101).

A mediados del siglo XX, por vez primera, hay un atisbo normativo específico para la sanción del enriquecimiento ilegal por parte de funcionarios que hacían mal uso de los dineros del Estado. Por ello, en 1945 se ordenaron medidas preventivas sobre los bienes de las personas sospechosas de haberse enriquecido en la función pública. En 1948 se presentó ante la Cámara de Diputados el Anteproyecto de la Ley que tutelaba la Propiedad Administrativa.

El Anteproyecto de la Ley se convirtió en la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos pero el enriquecimiento ilícito no fue considerado como delito sino como ilícito civil. Mas tarde, dentro de este proceso de instrumentación normativa fue creado el Jurado de Responsabilidad Civil y Administrativa, encargado del cumplimiento de la norma.

El 02 de febrero de 1958, la Junta de Gobierno Decretó la creación de la Comisión Investigadora contra el Enriquecimiento Ilícito. El 22 de noviembre del 1982 fue promulgada la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, la cual tuvo resultados exiguos: hubo un escaso número de condenas. Sin embargo, ésta ley constituye el primer texto legal donde se consagró como delito el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, el cual fue descrito en el artículo 66 de la siguiente manera:

El funcionario público que durante el desempeño de su cargo o dentro de los dos años siguientes a su cesación, sin poder justificarlo, se encontrare en posesión de bienes, sea por sí o por interpuesta persona, que notoriamente sobrepasen sus posibilidades económicas, será penado con prisión de tres a diez años.

En el año 2003 se promulgó la Ley Contra la Corrupción la cual modifica la fórmula del delito de enriquecimiento ilícito de la ley derogada, introduciendo cambios en dicha figura penal que serán explicados posteriormente. Actualmente, mediante Decreto N° 1.410 de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial N° 6.155 Extraordinario, se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley contra la Corrupción, modificando 06 artículos, incluyendo 04 artículos y una disposición transitoria, manteniendo la misma estructura del delito de enriquecimiento ilícito de la Ley contra la Corrupción de 2003.

2. Enriquecimiento Ilícito

Consiste en el aumento patrimonial desproporcionado y disconforme con los ingresos de un funcionario público, cuya licitud no pueda justificar. Este aumento patrimonial no significa necesariamente el aumento de activos o de bienes; también comporta una disminución desproporcionada del pasivo del funcionario público. En este punto, es importante definir lo que se conoce como patrimonio; al respecto Gorrondona (2008) lo precisa como:

El conjunto de las relaciones jurídicas de una persona, valorables en dinero, consideradas como una universalidad jurídica y ligadas entre sí por estar sujetas a la voluntad de una misma persona. En consecuencia, para la teoría clásica el patrimonio comprende tanto un activo como un pasivo.

El citado autor también explica lo que se conoce como activos y pasivos al mencionar que “El activo está formado por todos los derechos presentes y futuros, valorables en dinero, de los que puede ser titular una persona”. Por ejemplo, dinero, muebles, inmuebles etc. En el caso de los pasivos “lo constituyen tanto las obligaciones como las cargas o gravámenes que pesan sobre los bienes de la persona que se trate” (p.458). Ejemplo de esto son las deudas, hipotecas, cuentas por pagar, etc.

Al hablar de un aumento patrimonial el legislador se refiere al incremento cuantitativo en el valor del patrimonio, ya sea por aumento de sus activos o disminución de sus pasivos en el ejercicio de la función pública y que no pudiere justificar. De todo lo anterior se extrae que, se trata no de un patrimonio moral o de otra naturaleza, sino del patrimonio económico.

El delito de enriquecimiento ilícito en otros países como Colombia, también incluye a los particulares, en tanto no se necesita el ejercicio de una función pública. El artículo 1º del decreto 1.895, del 24 de agosto de 1989, dispone lo siguiente:

Mientras subsista turbado el orden público y en Estado de Sitio todo el territorio nacional, el que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para si o para otro incremento patrimonial no justificado, derivado, en una u otra forma de actividades delictivas, incurrirá por ese solo hecho, en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa equivalente al valor del incremento.

En Portugal, hubo un intento de incluir este delito en el Código Penal, intento que quedo frustrado por la declaración de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional de dicho país. Dice Blanco (2013) que:

El Presidente de la República portuguesa presentó un recurso de inconstitucionalidad contra las normas que incorporaban al Código penal luso el delito de enriquecimiento ilícito tanto de particulares como de empleados públicos. El presidente alegaba que estos preceptos penales violaban el derecho a la presunción de inocencia. Este argumento ha sido acogido por la mayoría del TC (existen votos particulares contrarios), que concluye que se trata de un delito inconstitucional por dos motivos fundamentales: a) inexistencia de un bien jurídico protegido por el delito claramente identificado; b) vulneración del derecho a la presunción de inocencia (p.8).

Desde el punto de vista del derecho comparado, dentro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), específicamente la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003), firmada y ratificada por Venezuela, en su artículo 20 insta a los Estados firmantes a examinar la posibilidad de establecer en su derecho interno el delito de enriquecimiento ilícito. La Convención define este delito de la siguiente manera:

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Anterior a lo planteado, como antecedente se encuentra la Convención Interamericana contra la Corrupción (2014), promovida por la Organización de Estados Americanos (OEA), la cual fue suscrita en Caracas el 29 de marzo de 1996 y ratificada el 22 de mayo de 1997. Esta Convención en su artículo IX exhorta a los firmantes a la inclusión del tipo de enriquecimiento ilícito en sus ordenamientos jurídicos así como considerarlo un acto de corrupción. La importancia de éste instrumento jurídico internacional radica en que es el primero en su tipo, el cual reconoce la importancia globalizada de la corrupción y que se necesitan medidas preventivas para modernizar las instituciones de gobierno y eliminar las condiciones que la propician. Considera importante la cooperación entre los países para combatirla y la participación de la sociedad civil.

En América Latina se encuentra sancionado penalmente el delito de enriquecimiento ilícito en Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Paraguay, Perú y Venezuela. Por su parte en Europa, no existe norma obligatoria que exija a los Estados la tipificación del delito de enriquecimiento

ilícito porque otros instrumentos jurídicos sirven para esta tarea. Además de presentar dificultades en relación con la presunción de inocencia.

Sin embargo, la Unión Europea propuso la creación del delito de “posesión de bienes injustificados” que para Blanco (ob. cit) esta figura: “propone así penalizar a quien disponga de bienes cuyo valor resulte desproporcionado en relación con los ingresos declarados siempre y cuando el sujeto tenga contactos habituales con personas conocidas por sus actividades delictivas”. No existe aquí problema con la inversión de la carga de la prueba. Por último, en Asia se considera que no existen obstáculos constitucionales ni jurídicos que impidan la tipificación del enriquecimiento ilícito como delito.

3. Características del delito de Enriquecimiento Ilícito

En el enriquecimiento ilícito el sujeto activo es calificado, referido en este caso, a la cualidad de funcionario público. Es un delito de acción y consiste en que el agente obtenga un incremento patrimonial que debe ser desproporcionado. Algunos doctrinarios lo consideran como de omisión simple y consiste en la negativa de entregar la información acerca de dónde proviene aquello que incrementó el patrimonio. Sin embargo, de ser un delito de omisión, el funcionario, que a pesar de haber obtenido un aumento desproporcionado de su patrimonio, justifique la procedencia del aumento ante el requerimiento de la autoridad, no sería autor del delito, ya que no habría realizado la acción típica del enriquecimiento, sino la de la omisión de la información.

Respecto al sujeto pasivo, el principal afectado por la conducta delictiva desplegada por el sujeto activo, en un sentido estricto, viene siendo la Administración Pública y, en sentido amplio, la sociedad. El enriquecimiento ilícito es un delito doloso ya que el funcionario actúa

voluntariamente y con el conocimiento que aumenta o ha aumentado su patrimonio mediante actos de corrupción en ejercicio de su cargo.

Este delito, en consecuencia, no es posible que se realice culposamente, por ello Velásquez (1995) define que “Hay dolo cuando el agente realiza la conducta tipificada en la ley sabiendo que lo hace y queriendo llevarlo a cabo, de donde se desprende que está conformado por dos momentos: uno intelectual, cognitivo o cognoscitivo; y otro voluntario, voluntativo o volitivo” (p.362). El dolo en sí, requiere de un conocimiento efectivo, actual o actualizable. Con respecto al enriquecimiento ilícito, opina Haddad (2014) que:

El funcionario actúa con dolo y por ello debe tener el conocimiento exacto, y en su elemento volitivo, de la procedencia ilícita de lo que constituye el incremento de su patrimonio. La persona interpuesta contribuye dolosamente en un delito doloso ajeno al disimular, ocultar o hacerse aparecer como dueño o dueña de un incremento patrimonial. (p.364)

Respecto al bien jurídico, lo define Velásquez (ob. cit.) como “la exigencia según la cual todo tipo penal contiene en su aspecto objetivo un determinado objeto de protección” (pp. 350,351). Se entiende que para que exista una conducta típica, ésta debe lesionar o amenazar de alguna manera el bien jurídico que es objeto de protección por el legislador mediante el tipo. Cabe destacar que, existe una amplia discusión en torno al bien jurídico tutelado, por lo que están quienes sostienen que el bien jurídico protegido es la buena fama; otros que es la confianza pública y otros la transparencia de las fuentes de ingresos.

Con base a lo expuesto, si se inicia la búsqueda del bien jurídico tutelado a partir de la Constitución del 1999, se tienen los principios contenidos en el artículo 141 de la vigente Constitución a los que queda sujeta la conducta de todos los funcionarios: honestidad, participación, celeridad,

eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad. Por esta razón, considera Haddad (ob.cit) que:

El bien jurídico protegido con este tipo penal denominado enriquecimiento ilícito es la pública honestidad del funcionario que debe expresarse como valor permanente de la relación entre administración pública y ciudadanos, lo que se concreta en comportamientos de probidad, honradez o rectitud de cada funcionario en particular, como órgano del Estado, tal como reza la norma constitucional. (p.353)

Pese al desacuerdo en cuanto a cuál es el bien jurídico protegido en el delito de enriquecimiento ilícito, lo cierto es que las normas penales deben construirse sobre la base de consideraciones de variada índole para la protección de la sociedad, de un individuo en particular, de un grupo de individuos, y sobre la base de valores que son importantes para toda la sociedad o para individuos en particular, o para un grupo de ellos; es por lo que el legislador no puede emitir una norma que no tenga como mira la protección de un bien jurídico con apego a las nociones fundamentales de la antijuridicidad material, porque de otro modo constituiría un acto arbitrario e injusto, ya que el creador de la ley no puede incriminar conductas por el solo hecho de estar en desacuerdo con las mismas.

En cuanto a la relación o nexo causal, con el resultado producto de la conducta desplegada por el agente, comenta Velásquez (op. cit.) que: “Para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción, es necesario determinar si aquel aparece ligado a esta por una relación de causalidad” (p. 344). El resultado debe darse para que haya relación de causalidad y se configure, con este elemento objetivo, todo el tipo penal. Generalmente se entiende como resultado el efecto o consecuencia de la acción que se manifiesta en el mundo exterior. Sin embargo, las discusiones confluyen en admitir la existencia de un resultado en sentido normativo o jurídico y no

necesariamente como una manifestación exterior sensorialmente perceptible, por lo que en todos los tipos hay un resultado. En este sentido existen delitos sin resultado externo.

Si existe indeterminación en cuanto al bien jurídico, no podría haber resultado y tampoco habría nexos causal entre la acción desplegada por el agente y el efecto que esta produce, por lo que no se configuraría el tipo penal establecido. No todas las consecuencias de un comportamiento punible son las que ha tomado en cuenta el legislador; éste se limitó a valorar negativamente un concreto actuar humano y un concreto resultado, es decir, la vulneración o destrucción del bien jurídico que tutela con la norma emitida. He aquí, entonces, la importancia de la determinación del bien jurídico. En el caso del enriquecimiento ilícito habría un resultado jurídico ya que el funcionario público como sujeto activo posee bienes que superan desproporcionalmente lo que por su cargo debería tener.

4. Elementos del Tipo de Enriquecimiento Ilícito

El tipo penal se podría definir como la descripción de una conducta sancionable que el legislador, por considerar que esas conductas son social y políticamente reprochables o intolerables, con todos sus elementos objetivos, subjetivos, descriptivos y normativos. Lo define Velásquez (ib) así: “el tipo es la descripción de la conducta hecha por el legislador” (p.324).

Son elementos objetivos del tipo los que están fuera de la esfera psíquica del autor y comprende todo aquello del tipo que tiene que encontrarse en el mundo exterior. En otras palabras, es la realidad perceptible por los sentidos, porque todo lo demás pertenece a la esfera interna del individuo, es decir sus pensamientos, por los cuales un individuo no puede ser castigado. Así se expresa en latín “*Cogitationis poenam nemo patitur*”, lo que significa que “Nadie

debe ser castigado por sus pensamientos", porque lo que no es perceptible sensorialmente no puede ser perseguido por el Derecho Penal.

Por su parte, los elementos subjetivos están relegados al aspecto interno del supuesto de hecho, son características y actividades que dependen del fuero interno del agente. Hay elementos subjetivos que se parecen al dolo y que se configuran cuando el individuo tiene una finalidad. Por ejemplo el caso del delito del hurto tipificado en el Código Penal venezolano (2005) en su artículo 451: "Todo el que se apodere de algún objeto mueble, perteneciente a otro **para aprovecharse de él**, quitándolo, sin el consentimiento de su dueño, del lugar donde se hallaba, será penado con prisión de un año a cinco años" (negritas propio). El hurto se configura cuando el sujeto activo tiene como finalidad el provecho de la cosa mueble. Basta la finalidad del aprovechamiento, no es necesario que el provecho se obtenga.

Los elementos descriptivos se definen como los estados o procesos del mundo real, corporal o anímico, que cualquier persona está en capacidad y posibilidades de conocer y comprender sin esfuerzo, por ejemplo: matar, dañar, lesionar. El empleo vago o impreciso de este elemento puede ocasionar inseguridad jurídica.

Por último, están los elementos normativos, los que para determinarse o ser comprendidos, precisan de una valoración jurídica o extrajurídica del supuesto de hecho, labor que corresponde al juez. Son casos en los que al requerirse una interpretación, puede implicar un margen de indeterminación y subjetivismo, por ejemplo: los conceptos de ajeno, indecente, fines libidinosos, decencia pública, etc. Mediante una interpretación, se le asigna a los términos empleados por el legislador un significado que debió venir especificado en la ley para mayor seguridad jurídica ya que al haber indeterminación se estaría

violando el principio de legalidad, debido a que los tipos deben estar elaborados de manera precisa y concisa.

En los hechos de comisión dolosa, se encuentran elementos tanto objetivos como subjetivos. Sin embargo, el tipo es predominantemente descriptivo porque para poder ser construidos, el legislador emplea vocablos “descriptivos” del idioma natal, con los que pretenden expresar del modo más preciso y comprensivo los límites y alcance de la pretensión punitiva que encierra el tipo. Estas descripciones son fácilmente captadas por los sentidos y entendida por la generalidad de las personas. A veces, el legislador no es tan preciso y emplea vocablos que encierran juicios de valor como por ejemplo “mujer honesta”, “aprovechamiento”. Estos son los elementos normativos.

En el artículo 75 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley contra la Corrupción de 2014, el primer elemento es descriptivo: la cualidad de funcionario público, definido en el artículo 3° de la mencionada ley, por lo cual, como se mencionó con anterioridad, es un tipo penal con sujeto calificado. En consecuencia, este delito no puede ser realizado por persona que no tenga la cualidad de funcionario público. Esta extensa disposición especifica quienes se consideran funcionarios públicos sujetos a la Ley Contra la Corrupción, y abarca no solamente los que quedan investidos con tal cualidad por obra de un acto administrativo por nombramiento, contractual o electoral, sino también los directores y administradores de las personas jurídicas de las que forman parte (de acuerdo con las modalidades que establezca la Ley) las diversas instituciones del Poder Nacional, Estatal y Municipal.

El segundo elemento es “hubiere obtenido”, lo que constituye el verbo rector del tipo “haber obtenido”. Esta es una locución compuesta por dos verbos:

“haber” en forma infinitiva y “obtenido” en forma de participio pasado. Este es el verbo rector del tipo y constituye la conducta que debe desplegar el agente.

El tercer elemento es un elemento descriptivo con una referencia o circunstancia temporal y está representado por la frase: “en el ejercicio de sus funciones”. Las palabras empleadas por el legislador suscitan la interrogante de saber si es punible el enriquecimiento solamente durante el desempeño de la función pública, o si también lo es después de que la persona ha cesado en el desempeño de esa función. No se refiere la ley a que el enriquecimiento se haya producido con ocasión o con motivo del ejercicio de la función pública, como debió ser, sino “en el ejercicio de sus funciones”, lo que hace creer que el bien jurídico queda desprotegido cuando el funcionario obtiene ilícitamente un enriquecimiento desproporcionado después que ha cesado en la función pública.

El cuarto elemento es un elemento descriptivo referido al “incremento patrimonial desproporcionado con relación a sus ingresos”. Puede haber un incremento patrimonial desproporcionado en relación a sus ingresos como funcionario público, pero el tipo se refiere a la relación con el total de sus ingresos como funcionario público. El agente podría tener otros ingresos distintos a la función pública: por ejemplo, los ingresos por inversiones, o ingresos por trabajo acordes con la función pública, como la de la docencia, investigaciones para terceros no incompatibles, dictar ponencias en congresos, ejercer actos de comercio, juegos de azar lícitos y comprobables, entre otros. Este incremento patrimonial no necesariamente se refiere al aumento de los activos, sino que podría referirse a una disminución sustancial –injustificada- de los pasivos del funcionario público.

Cabe destacar que, el enriquecimiento al que se refiere el artículo 75 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley contra

la Corrupción de 2014, es aquel que no proviene de bienes públicos - inclusive los que el funcionario haya administrado-, porque, en este caso constituiría el delito de peculado previsto en el artículo 54 del mencionado Decreto. El origen del enriquecimiento debe provenir de dineros o bienes de terceras personas y no de la Administración Pública. En la medida en que el incremento sea “desproporcionado”, se configurará el tipo penal, porque de no serlo –aunque haya sido producto de corrupción-, ello no significa que sea un incremento desproporcionado. Así, pues, la desproporción es un elemento fundamental del enriquecimiento ilícito.

Ahora bien, se está ante un elemento normativo porque el adjetivo “desproporcionado” es impreciso al existir indeterminación en referencia a lo que se entiende por “desproporcionado”. Una cosa es desproporcionada, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (2014), cuando “no tiene la proporción conveniente o necesaria”, lo que lleva a buscar lo que se entiende por “proporcionado”. Según el mismo diccionario, “proporcionado” significa “Que no es demasiado grande ni demasiado pequeño”, es decir, que tiene una dimensión justa o adecuada. Por lo tanto, el término “desproporcionado” es aquello que no tiene o guarda proporción.

Si se habla de desproporción es porque se coloca una cosa en relación con otra. En este caso, el legislador no establece el parámetro, el margen o los puntos de partida por los que se deben regir los órganos encargados de verificar dicho incremento para medir lo “desproporcionado”, lo cual trae como consecuencia la violación de la seguridad jurídica, ya que el juez libremente –es decir, de acuerdo con su real saber y entender- calificará cuándo un incremento patrimonial será o no proporcionado a los ingresos del funcionario. Hay menoscabo del principio de legalidad penal.

Como quinto elemento, se encuentra el que: “no pudiere justificar y que haya sido requerido debidamente para ello”. Estos dos aspectos son descriptivos de la conducta típica. Si los ingresos son justificados o anteriores a la persecución penal y no ha sido requerida dicha justificación, se estará ante un defecto de adecuación con los elementos del tipo, por lo cual, si no hay previo requerimiento, no se configura el delito.

La fórmula para que un funcionario público sea “debidamente requerido” se encuentra establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley contra la Corrupción de 2014, conjuntamente con la Ley de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal. En efecto, la Ley contra la Corrupción establece en su artículo 23:

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las personas señaladas en el artículo 3° de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deberán presentar declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de sus cargos y dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en la cual cesen en el ejercicio de empleos o funciones públicas.

El lapso para presentar la declaración jurada de patrimonio de las personas señaladas en el numeral tercero, del artículo 3° de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se establecerá mediante resolución motivada que dicte el Contralor General de la República, a fin de exigirles la presentación de la situación patrimonial.

La declaración jurada de patrimonio estará exenta de todo impuesto o tasa.

Como se observa, el funcionario público debe presentar al ingresar a la función pública, declaración jurada de su patrimonio, es decir, un documento que refleje su situación patrimonial en ese momento, el cual debe

contener el total de sus ingresos y pasivos, especificados y valorados. De la misma manera, debe presentar una declaración al egresar del cargo público.

Esta declaración jurada ha de presentarse, según Resolución N° 01-00-000122 de fecha 19 de junio de 2009, publicada en Gaceta Oficial N° 39.205 de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 22 de junio de 2009, a través de la página web de la Contraloría General de la República. Dicha resolución en sus artículos 1 y 2, crea un mecanismo denominado: “Sistema para la Presentación de la Declaración Jurada de Patrimonio en Formato Electrónico” a todos los funcionarios especificados en la Ley Contra la Corrupción en su artículo 3, siguiendo el procedimiento establecido en el instructivo dictado a tal efecto, el cual se encuentra disponible en la página web referida.

La Contraloría General de la República en Resolución N° 01-00-000055, de fecha 17 de abril de 2013, publicada en Gaceta Oficial N° 40.153, de fecha 24 de abril de 2013, estableció en su artículo 3 lo siguiente: “La declaración jurada de patrimonio actualizada, deberá ser presentada en los términos y condiciones establecidas por la Contraloría General de la República, siguiendo las instrucciones emanadas al efecto, disponibles en el portal electrónico de la Contraloría General de la República: <http://www.cgr.gov.ve>”. Además de la exigencia señalada, la Contraloría General de la República exige la presentación anual de dicha declaración. En base al artículo 4 de la mencionada resolución, el lapso de tiempo en el cual se realizará dicha actualización será entre el 01 de julio y el 31 de julio de cada año, quedando exceptuados de dicha declaración aquellos funcionarios que hubieren presentado declaración jurada en el primer semestre de cada año de acuerdo al artículo 5 la mencionada resolución.

Una vez que la Contraloría General de la República recibe las declaraciones juradas, realiza la verificación patrimonial, de acuerdo con la Resolución N° 01-00-000144 de fecha 27 de junio de 2007, publicado en Gaceta Oficial N° 38.715 en fecha 28 de junio de 2007. Si la Contraloría observa disparidad, incongruencia o inconsistencias en dichas declaraciones, ordenará al funcionario declarante que presente los elementos probatorios. Es aquí donde entra la justificación del funcionario público, porque éste deberá suministrar toda la información que pruebe la veracidad de sus declaraciones. Por lo tanto, se estaría en presencia, de la violación del principio de presunción de inocencia y consecuentemente la inversión de la carga de la prueba, punto que se tratará posteriormente.

Finalmente, especifica el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley contra la Corrupción de 2014, en su artículo 32 lo siguiente:

De las actuaciones realizadas con motivo del procedimiento de verificación patrimonial previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se formará expediente y se dejará constancia de sus resultados en un informe, con base en el cual, la Contraloría General de la República, mediante auto motivado, decidirá si admite o no la declaración jurada de patrimonio, procediendo al efecto de la manera siguiente:

1. Si del análisis realizado se concluye que los datos contenidos en la declaración jurada de patrimonio son veraces, será admitida y se ordenará el archivo del expediente.
2. Si por el contrario se determina que la declaración jurada de patrimonio no es veraz, por existir disparidad entre lo declarado y el resultado de la auditoría patrimonial, la Contraloría General de la República remitirá las actuaciones al Ministerio Público para que sea ejercida la acción pertinente, a fin de hacer efectiva la responsabilidad del declarante.
3. Si el Ministerio Público considera necesarias otras diligencias a las efectuadas por la Contraloría General de la República, podrá comisionar a ésta para que las practique, en cuyo caso actuará bajo la rectoría y dirección del Ministerio Público.

Por último, en sexto lugar, se encuentra el elemento descriptivo del tipo de que el hecho “no constituya otro delito”, ya que si el enriquecimiento proviene de otro tipo penal, no podrán imputársele al agente ambos delitos por el mismo hecho.

5. Principio de Legalidad

Este principio se encuentra enunciado así: “Nullum crimen, nulla poena, sine lege”, que significa que “no hay delito, no hay pena sin ley previa”. Para Fernández (2000):

...es la exigencia constitucional e internacional, dirigida al legislador, para que no autorice la imposición de penas criminales sin la existencia previa de una ley debidamente promulgada en que se defina con claridad y precisión el hecho amenazado con pena y se determine igualmente la clase y medida de la pena criminal que le corresponde (p.127).

La Carta Magna contiene expresamente éste principio en su artículo 49, numeral 6: “ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes”. El principio de legalidad contiene una garantía criminal, ya que “no hay delito sin ley previa”. Esto quiere decir que los únicos actos que pueden ser considerados como delitos son los previstos en la ley penal dictada antes del hecho. A su vez, al expresar que “no hay pena sin ley previa”, existe una garantía penal por cuanto una persona que haya cometido un acto previsto en la ley penal como delito, puede tener la seguridad de que no se le aplicará sanción penal distinta a la establecida para el hecho delictivo que cometió. Finalmente, el principio de legalidad también contiene una garantía procesal, según la cual el individuo que cometa un delito será juzgado por sus jueces naturales, es decir, aquellos que posean competencia en materia penal.

Es importante mencionar que éste principio se encuentra ligado al bien jurídico tutelado. Toda norma se debe orientar hacia la protección de los bienes o valores jurídicos como se mencionó con anterioridad, siendo la determinación de éstos lo que constituye la razón de ser de las normas, es decir, el requisito esencial para que una conducta pueda ser considerada como delito. Como se mencionó anteriormente, al haber cierta problemática con la determinación del bien jurídico tutelado, se estaría en presencia de la violación del principio de legalidad, por lo que no se puede consentir que el legislador, para garantizar la transparencia de la función pública, pase por encima de la doctrina penal referida a los elementos del delito.

6. Presunción de inocencia

Al considerar la definición de presunción de inocencia, se tiene que toda persona acusada de la comisión de un delito, ha de ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, mediante una sentencia definitivamente firme.

Vizenzo (1951) considera que “la presunción de inocencia establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, es inherente a la persona. Su pérdida debe ser acreditada con elementos empíricos y argumentos racionales, por los órganos que ejercen la función represiva del Estado” (p.180). Esta presunción tiene valor en todas las fases del proceso penal, hasta que éste culmine con una decisión definitivamente firme. Antes de la sentencia el estado de inocente no puede ser disminuido. Es así como la presunción de inocencia es una de las garantías constitucionales-procesales fundamentales del individuo, cuya importancia destaca Vecchionacce (2008) de la siguiente manera:

El significado y la trascendencia de la presunción de inocencia no se queda en la mera enunciación negativa de la prohibición de no ser el individuo objeto de prejuicios de culpabilidad, sino que es como una especie de compendio de todas las garantías procesales de que está provista la persona, porque esta presunción es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares fundamentales del proceso penal acusatorio” (p.35).

Partiendo de lo anterior, la presunción de inocencia se ha considerado como una de las columnas del ordenamiento jurídico de todo Estado democrático, al proclamar que la responsabilidad penal del individuo solo es posible cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad. Todo esto obedece a la seguridad jurídica: la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción, esto es, que demuestren su culpabilidad en una sentencia condenatoria.

Este principio se encuentra consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en el artículo 49, numeral 2: “Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. Además, se encuentra consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11, numeral 1: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P) del año 1976, en su artículo 14 numeral 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Así mismo en la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H) del año 1969 en el artículo 8 numeral 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca

legalmente su culpabilidad”, y en el Código Orgánico Procesal Penal (C.O.P.P) en su artículo 8: “Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme”

En el sistema acusatorio es fundamental que el imputado se presuma inocente. Por lo tanto, éste no debe probar, es decir, no tiene la carga de la prueba de su inocencia, sino que el acusador es el que tiene la carga de la prueba de la culpabilidad del imputado y de este modo destruir la presunción que ampara al ciudadano. En este caso, por ser el Ministerio Público el titular de la acción penal, es éste quien debe comprobar, la intervención del imputado en la comisión del ilícito penal que se le atribuye. El imputado está eximido, con el principio de presunción de inocencia, de la obligación de probar su inculpabilidad.

El ciudadano tiene dentro del proceso penal una cualidad mediante la cual adquiere compromisos, deberes y derechos entre los que primordialmente se encuentra su estado jurídico de inocencia. Por esta razón, para Vélez citado por Paolini (1993), no se trata de “una presunción sino de un estado jurídico del imputado, el cual es inocente hasta que no sea declarado culpable por una sentencia firme” (pp.44, 45). La presunción opera, de acuerdo con la Constitución, a favor de los imputados y de los investigados; pero se considera que, en general, toda persona, sin necesidad de que tenga la cualidad de investigada o de imputada, goza de esta garantía.

7. Inocente e Inculpable

Es importante diferenciar entre inocencia e inculpabilidad. Guardan relación, pero no tienen la misma connotación. Vecchionacce (ob. cit) afirma

que se entiende como inocente "...aquel que está absolutamente y sin margen de dudas desvinculado de un cierto suceso; que carece de relación alguna con él y sobre el cual no existe ninguna posibilidad de atribuirle vinculación que lo saque de ese estado de inocencia" (p.33). Dicho estado es inherente a todo individuo, pues abarca a todas las personas. A ningún individuo que se le considere inocente de acuerdo con lo expuesto, se le puede atribuir la realización de un hecho punible sin haberle sido probado el mismo.

En cuanto a la inculpabilidad, esta, como su nombre lo indica, es la ausencia de culpabilidad. Opina Fernández (ob. cit) que "El concepto de culpabilidad supone la comprobada preexistencia de una acción típicamente antijurídica" (p.300). Se considera inculpable aquella persona a la cual no se le pudo comprobar la comisión de un hecho punible, de lo que resulta que no fue desvirtuada la presunción de inocencia. Es importante aclarar que un inculpable no siempre es un inocente. Una persona puede ser absuelta por no ser suficiente el acervo probatorio o por defectos procesales que le favorecieron, como por ejemplo: la nulidad del medio de prueba más importante. Desde el punto de vista procesal se puede ser inculpable, mas no inocente, es decir, una persona puede ser inculpable y no por ello es inocente, A menos que posea una absoluta y total desvinculación con el hecho, como se mencionó con anterioridad.

8. La Presunción de Inocencia en el texto constitucional y en el Código Orgánico Procesal Penal (2012)

La definición de presunción de inocencia establecida en la Carta Magna (Art. 49, numeral 2), y la contenida en el Código Orgánico Procesal Penal (Art. 8), tienen una diferencia. Desde el punto de vista constitucional, la persona goza de la presunción de inocencia hasta que se pruebe lo contrario. De esto se desprende que no hay tiempo durante el cual se

garantiza al interesado ese estado de inculpabilidad. Por su parte, el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 8 expresa que: “Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme.” Opina el profesor Vecchionacce (op. cit) con respecto al artículo antes mencionado lo siguiente:

El investigado y acusado goza de los efectos de la presunción de inocencia hasta que se dicte un pronunciamiento que “establezca su culpabilidad mediante sentencia firme”, de lo que se desprende que sólo la conclusión del proceso mediante la sentencia es el único momento en el que se puede afirmar que la presunción ha sido desvirtuada.(p.38).

La formulación del Código Orgánico Procesal Penal es mas garantista que la de la Constitución, ya que la vigencia y efectividad de la presunción de inocencia en el Código se encuentra delimitada en cuanto al tiempo de validez y eficacia, abarcando desde el inicio del proceso hasta su culminación mediante sentencia que quede definitivamente firme y esto le resulta más favorable en cuanto a la proclamación de su condición de inocente, si fuere este el caso. No es igual tener la condición de inocente sin una sentencia que lo establezca, que ser considerado inocente, ciertamente, por obra de un pronunciamiento judicial, poniéndose así fin a la persecución penal.

También en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), en su artículo 119, numeral 4, se encuentra inmerso el principio de presunción de inocencia, ya que se establecen los principios de actuación de toda autoridad de policía de investigaciones penales al momento de la detención de una persona. Opina Vecchionacce (ib) lo siguiente:

No hay mayor tratamiento como culpable y violación de la presunción de inocencia, que la violencia moral o física, cualquiera que sea ella, que se ejerza contra un investigado o enjuiciado, así como la presentación ante el público o de los medios de comunicación de la persona detenida o sujeta a las actuaciones policiales o judiciales, o a tolerar a que dichos medios tengan acceso o alcancen a ver o a identificar al detenido o sujeto al proceso, sin que haya habido previamente la necesaria anuencia del afectado. (p.36)

Ahora bien, cuando se discurre sobre el principio de presunción de inocencia, también se habla de una serie de principios de gran importancia, entre ellos el principio del “favor rei” y el principio del “in dubio, pro reo”, los cuales se procederán a examinar de la siguiente manera:

9. Principio del “Favor rei”

El principio “favor rei” o, como se le conoce, principio de favorabilidad, consiste en la aplicación e interpretación de la norma penal que más favorezca al acusado. Dicho principio está relacionado con la formulación latina: “odiosa sunt restringenda, favorabilia sunt amplianda” que significa “Lo que es favorable se debe ampliar, lo que es desfavorable se debe restringir”.

Las normas favorables han de ser objeto de interpretación extensiva, en la que el intérprete va más allá del texto legal y se sitúa en el mundo de la prueba procesal. En sentido contrario, las normas desfavorables deben interpretarse restrictivamente. De acuerdo con Fernández (op. cit), el principio “favor rei” es aquel “...invocado para resolver problemas de otro modo insolubles en el tránsito de leyes penales o conflictos de normas coexistentes...” (p.421). Así mismo, el precitado autor afirma que:

...el juez ha de aplicar, en todo caso, la ley penal más benigna de entre todas las vigentes entre el tiempo del hecho y del juicio, a condición, claro está, de que todo el hecho se

haya perpetrado bajo una u otra ley, pues si se perpetró bajo ambas sólo cabe racionalmente preferir la última, bien sea porque resulta ser la más favorable, ya porque fue la que debió motivar o disuadir finalmente al agente. También señala que, cuando el juez se encuentra ante “casos dudosos”, o sea ante leyes en conflicto insoluble o ante textos legales confusos de los que no logra precisar su sentido objetivo, debe apelar a la interpretación benigna como último y legítimo criterio de interpretación (pp.421- 422)

Es importante acotar que éste principio se encuentra consagrado en el Código Penal colombiano (2000), en su artículo 6, donde claramente se establece su definición y la manera en la que opera:

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.

10. Principio “in dubio, pro reo”

El principio “in dubio pro reo”, como él mismo lo expresa: “en caso de duda, se favorece al reo” es aquel que se aplica al momento de valorar las pruebas; en caso de existir dudas, debe el juzgador tomar la decisión que favorezca al acusado. Afirma García (1999) sobre el principio que éste “pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria y se aplica cuando, habiendo prueba, existe una duda racional sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate” (p.498).

Los principios señalados, conjuntamente con el principio de presunción de inocencia, están enfocados directamente a beneficiar al ciudadano al cual se le atribuye la comisión de un hecho punible. Pero no menos ajeno, esta la carga de la prueba, a la que se refiere de inmediato.

11.La carga de la prueba

El concepto de prueba tiene que ver con la demostración de la verdad de una afirmación o bien de la existencia de una cosa, o la realidad de un hecho, según Delgado (2014) “El término prueba viene del latín *probatio, probationis*, que a su vez proviene del vocablo *pro bus* que significa *bueno*, por lo cual se sostiene que lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad” (p.30). Por su parte, Echandia (1981) distingue la noción de prueba de la del medio de prueba, así:

En sentido estricto, por pruebas judiciales se entiende las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos; y por medios de prueba los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, experticias, etc.) utilizados por las partes y el Juez, que suministran esas razones o motivos (p.29).

En sentido general, agrega el mencionado autor que “...se entiende por prueba judicial, tanto los medios como los motivos contenidos en ellos y el resultado de éstos” (p.29). Al sintetizar los conceptos anteriores, se tiene que prueba es todo aquello que lleva a las partes y al juez al convencimiento acerca de la veracidad o falsedad de un hecho dentro del proceso, sustentando así las decisiones judiciales.

Como se mencionó antes, la persona que goza de la presunción de inocencia no debe probar nada, por cuanto la carga de la prueba no le corresponde a ella sino al Estado, quien posee el *onus probandi* (carga de la

prueba), a cargo de quien está la persecución penal, el cual debe desvirtuar la presunción de la cual goza el individuo sospechoso. Según Delgado (ob. cit) que: "...lo único que se tiene por «probado» es que el imputado es «inocente», porque debe ser tratado como tal." (p.36). La persona que es acusada o se le atribuye la realización de un hecho punible, es considerada tan solo sospechosa bajo indicios que aún no han sido probados por el ente respectivo.

Sobre este punto se ha pronunciado la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia al resolver que "la carga de la prueba corresponde al Estado y por tanto es a éste a quien corresponde demostrar la existencia del hecho, la infracción a una norma penal, la autoría, culpabilidad, y responsabilidad penal del imputado o acusado" (Sentencia del 21 de junio del 2005, N° 397, N° de expediente C05-0211).

12.Opiniones en contrario

El monopolio de la acción penal en los delitos de acción pública recae en el Ministerio Público de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal de 2012 el cual establece que: "La acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la ley". Es por lo que éste debe recabar toda la evidencia que demuestre la autoría o participación del sujeto activo ante la comisión de un hecho punible, es decir, posee la carga de la prueba, que en el caso del enriquecimiento ilícito se pone en duda tal proceder. Sin embargo, existen opiniones doctrinarias y jurisprudenciales que expresan que no existe violación del principio de presunción de inocencia y consecuentemente, no entra la inversión de la carga de la prueba. Arteaga (2003) considera que:

La presunción de inocencia no se afecta, sino que por el contrario, el núcleo del injusto consiste en la “no justificación del incremento patrimonial desproporcionado obtenido durante el ejercicio del cargo, formulado previamente el requerimiento debido”, por lo que el objeto de la sanción no es, agrega, el enriquecimiento durante el desempeño del cargo, sino la no justificación ante el requerimiento del órgano competente del incremento patrimonial (p. 101)

Al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia colombiana, en fecha 18 de julio de 1996, la Corte Constitucional en la sentencia C-319/96 al establecer que:

No supone la inversión de la carga de la prueba porque el Estado debe demostrar que el enriquecimiento es real e injustificado además, de probar que ha tenido lugar por razón del cargo. Así pues, una vez establecida la diferencia real y su no justificación, opera el fenómeno de la adecuación típica que va a permitir el desarrollo del proceso en sus etapas sumarial y de juicio. Es entonces la falta de justificación el elemento determinante para dar origen a la investigación y, por tanto, la explicación que brinde el sindicado del delito, no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a la defensa frente a las imputaciones que le haga el Estado en ejercicio de su función investigativa.

A pesar de la justificación referida a la inversión de la carga de la prueba, es difícil soslayar este hecho, en ordenamientos jurídicos que se precian de ser garantistas y respetuosos de los derechos humanos.

Bases Legales

Las bases legales están constituidas por un conjunto de instrumentos jurídicos, es decir, contentivos de normas jurídicas de distintas jerarquías o rangos, los cuales, dentro de esta investigación, comienzan por el nivel supremo que ocupa la Constitución y terminan en las resoluciones dictadas por la Contraloría General de la República. También se ha incluido algunos

instrumentos desde el punto de vista de Derecho comparado. La reseña de esos instrumentos se hace del siguiente modo:

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999): recoge la presunción de inocencia (art. 49,2), el principio de legalidad (art. 49,6) así como los principios fundamentales de actuación de la función pública (arts. 139 y 141).
- El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal (2012): también habla acerca de la presunción de inocencia (art. 8 y 119, numeral 4) y el ejercicio de la acción penal (art. 24).
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11,1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14,2) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8,2), recogen la presunción de inocencia.
- La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 20), insta a los Estados a examinar la posibilidad de consagrar en sus legislaciones el delito de enriquecimiento ilícito.
- La Convención Interamericana contra la Corrupción, exhorta a la inclusión del tipo de enriquecimiento ilícito en los ordenamientos jurídicos internos. (Art. IX).
- En Colombia, el Decreto 1895 promulgado el 24 de agosto de 1989 (art. 1º) crea el delito de enriquecimiento ilícito que incluye a los particulares, así como el Código Penal colombiano del año 2000, el cual consagra el principio del “Favor rei”.
- El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción de 2014 que consagra el delito de enriquecimiento ilícito en su artículo 75. También en su artículo 3 establece quienes son considerados funcionarios públicos, refiriéndose así a la declaración jurada de bienes (arts. 23, 30 y 32).

- La derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público contemplaba el enriquecimiento ilícito (art. 66), el cual sufrió cambios en la Ley Contra la Corrupción de 2003, hoy en día El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción de 2014, el cual mantuvo la estructura del delito antes mencionado.

- Existen tres resoluciones de la Contraloría General de la República relacionadas con la mencionada declaración jurada de bienes: 1) Resolución N° 01-00-000122, de fecha 19 de junio de 2009 (arts. 1 y 2). 2) Resolución N° 01-00-000055, de fecha 17 de abril de 2013 (arts. 3, 4 y 5) y 3) Resolución N° 01-00-000144 de fecha 27 de junio de 2007.

- La jurisprudencia venezolana sobre el delito de enriquecimiento ilícito es escasa, por no decir inexistente. En cuanto a la Presunción de Inocencia, la carga de la prueba y el principio de “in dubio, pro reo”, se encuentra la sentencia del 21 de junio de 2005, N° 397, expediente N° C05-0211, de la Sala de Casación Penal.

Definición de términos básicos

- **Principio:** Es considerado aquel punto desde donde nace o surge una cosa; aquella regla que se sigue con el fin de llegar a un propósito en específico. También se refiere a la guía o máxima de determinado pensamiento.

- **Corrupción:** Es aquel acto realizado por funcionarios públicos con abuso de su investidura para su beneficio personal, en el cual también corrompe a un tercero o es corrompido por éste para realizar algo que éste último desea y que puede ser en contra de un deber.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Al momento de llevar a cabo la realización del presente trabajo de investigación, es necesario plasmar el procedimiento que se realizó para el desarrollo de la investigación, el tipo de investigación de acuerdo al propósito, nivel y estrategia empleada por la investigadora, así como todas aquellas técnicas de recolección de datos y análisis de los mismos para cumplir con los objetivos planteados. Con esto se tiene:

Tipo de Investigación

Según el propósito de la investigación, se está en presencia de una investigación pura, la cual tuvo como finalidad la obtención y recopilación de información, construyéndose una base de conocimiento que se va agregando a la información previa existente. Por lo tanto, en el trabajo realizado se lleva a cabo este tipo de investigación para aumentar o ampliar el conocimiento en la materia de la cual trata, y a todas aquellas personas a las cuales va dirigida. Según Arias (2006):

La investigación descriptiva consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere (p. 24).

Así mismo, se puede ubicar ésta investigación dentro de un nivel descriptivo, por cuanto se buscó detallar y describir de manera cuidadosa la materia objeto de la investigación para así analizar minuciosamente las

conclusiones, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento. Fundamentalmente está dirigida a dar una visión crítica de todas aquellas dudas que surgen con respecto al delito de enriquecimiento ilícito.

La estrategia empleada por la investigadora es de tipo documental, debido a que se hizo una revisión y evaluación de la información teórica legal sobre el delito de enriquecimiento ilícito. Se recopiló dicha información a través de una búsqueda bibliográfica, con el objeto de analizar las bases teóricas y normativas. Para la Universidad Nacional Abierta (1992): “constituye un procedimiento científico y sistemático de indagación, recolección, organización, interpretación y presentación de datos e información alrededor de un determinado tema, basado en una estrategia de análisis de documentos” (p. 37).

Por lo tanto, este tipo de investigación profundizó los conocimientos en cuanto al tema, apoyado en fuentes bibliográficas, trabajos previos, opiniones de autores, análisis de textos, con los cuales se dieron conclusiones relevantes. Es por lo que se realizó en forma ordenada y con objetivos precisos, con la finalidad de ser base a la construcción de conocimientos, y de nuevos asientos bibliográficos sobre el particular.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Las técnicas de recolección de datos son el conjunto de mecanismos utilizados para llevar a cabo una actividad de manera sistemática, ordenada y racional. El objetivo de estas técnicas es adquirir la información útil para lograr la comprobación de los objetivos y desarrollo del tema. En este caso, la técnica empleada para recoger la información en la presente investigación es la observación documental, Navas (2004) define este tipo de observación

“Cuando las unidades de observación están constituidas por documentos” (p.148). En la investigación se emplearan las siguientes técnicas:

1. Arqueo bibliográfico: es aquella revisión bibliográfica que facilita el desarrollo y la comprensión de la temática a tratar. A partir de esta técnica, se procede a la selección y organización de la información jurídica de las fuentes, surgiendo así, el marco teórico del trabajo de investigación que se llevará a cabo. Según Sánchez (2006):

Consiste en indagar sobre la bibliografía que será consultada. La revisión literaria se inicia con la búsqueda de fuentes bibliográficas relacionadas con el problema planteado. Encontramos fuentes primarias (trabajos de investigación pertinentes al problema), y fuentes secundarias (doctrina, jurisprudencia y leyes especializadas sobre el tema) (p. 64).

2. La Técnica del Subrayado: como su nombre lo indica, resalta las ideas más importantes dentro de los textos consultados para una mayor comprensión del material documental seleccionado. Según Sánchez (ob. cit) “Se puede hacer uso de diferentes tipos de Subrayado como: doble línea, para resaltar las ideas principales, una línea, para las ideas secundarias. El Subrayado sirve de guía para la realización de resúmenes y esquemas” (p. 91).

3. La Técnica del Resumen: teniendo como guía el subrayado, esta técnica consiste en resaltar las ideas más importantes de la observación documental realizada, al abreviar el contenido plasmado, utilizando las mismas ideas del autor. Sánchez (op. cit) señala que “Su extensión suele ser variada de acuerdo a la fuente que se trabaje, puede ser un párrafo, hasta un libro, sentencia, tratados y leyes, ya que su objetivo es lograr abreviar en lo posible el contenido de un texto” (pp. 91-92).

Técnicas de Análisis

Una vez que se ha realizado la recopilación y registro de datos, estos deben someterse a un proceso de análisis o examen crítico que permita precisar las causas que llevaron a tomar la decisión de emprender el estudio y describir todas aquellas dudas dentro del tema que se estudia, con el fin de llegar a conclusiones que aporten aspectos positivos al problema planteado.

En virtud de ello, se tomó en cuenta el análisis cualitativo, el cual se realizó para expresar la calidad de los hallazgos de la investigación, efectuándose en función de la variable expresada, para así evaluar los resultados y facilitar la comprensión global de la información, para emitir juicios críticos y conclusiones. De esta manera, se confrontan estos resultados con los planteamientos expuestos en el marco teórico, a fin de determinar su veracidad. Ello reafirmará la interpretación de la información obtenida en la realidad objeto de estudio.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Uno de los problemas principales que padece Venezuela –lo cual viene reflejado en todos los estudios que se han realizado por diversos sectores del país-, junto con la delincuencia, la violencia y la falta de seguridad jurídica, es sin duda el fenómeno de la corrupción. Éste es un mal que aqueja a nuestras sociedades y que mina la confianza de los ciudadanos en sus gobernantes y en sus instituciones, pero también –por sus efectos- en la democracia como modelo político. En el caso del delito de enriquecimiento ilícito, de acuerdo con el concepto de un derecho penal garantista, pareciera que éste tipo penal representa un retroceso con respecto a las garantías penales y procesales que posee el derecho penal constitucionalmente establecido, por cuanto contiene elementos normativos que colocan en peligro la seguridad jurídica del ciudadano ante la norma, ya sea por su indeterminación o por la necesidad de un juicio de valor por parte de un operador jurídico para su definición o concreción punitiva. Desde el punto de vista de lo expuesto, se puede decir que este tipo penal viola el principio de legalidad, con lo que, a su vez, incurre en la vulneración del principio de presunción de inocencia por la inversión de la carga de la prueba.

En definitiva y en función de los objetivos de la investigación, se formularon las siguientes conclusiones:

✓ A pesar de que la Ley Contra la Corrupción de 2014, como antes se mencionó, cumple una función preventiva, la mayoría de las sanciones penales por la comisión de delitos previstos en ésta e inclusive en la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público son las de menos aplicación en Venezuela en su aspecto cuantitativo, lo que viene reflejado en el escaso número de condenas. Lo mismo sucedió con la Ley Contra la Corrupción de 2003.

✓ El delito de enriquecimiento ilícito, como casi todos los delitos contemplados en la Ley Contra la Corrupción, es un delito doloso ya que el funcionario actúa voluntariamente y con el conocimiento de que aumenta su patrimonio mediante actos de corrupción en ejercicio de su cargo y que se produce con su actuar una lesión al patrimonio público.

✓ Existe disparidad en la doctrina acerca del bien jurídico tutelado en el delito de enriquecimiento ilícito. Con base en un derecho penal garantista que se halla presente en la Constitución vigente, un tipo penal como el contemplado en la Ley Contra la Corrupción parece ser un retroceso respecto de las garantías conseguidas a lo largo del tiempo. Se considera que el bien jurídico tutelado con la persecución del delito en examen, no es más que la pública honestidad del funcionario público, como un valor fundamental que debe regir la conducta de todo servidor público.

✓ Con respecto a la referencia o circunstancia temporal del delito de enriquecimiento ilícito referido a “en el ejercicio de sus funciones”, no se encuentra una delimitación con respecto al tiempo posterior al cese de la función pública, en el cual podrá ser objeto de persecución penal. Esto se encuentra claramente en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción (2014) en su artículo 100, el cual dispone que “Las acciones judiciales no prescribirán, cuando estén dirigidas

a sancionar delitos contra el patrimonio público”. Con base en esto, se estaría en presencia de una pena potencialmente aplicable a perpetuidad, violando así derechos humanos como la libertad y la seguridad jurídica de las personas a vivir en paz. El artículo 44, numeral 5, de la Constitución de 1999, establece que “La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años”. Con todo y el contenido y propósito de impedir la impunidad y conseguir un efecto moralizante, en esta especie de delitos, la imprescriptibilidad de la acción penal lleva en sí misma la perpetuidad de una persecución aún más allá de la máxima pena constitucionalmente imponible.

✓ De igual manera, dicha referencia temporal crea desprotección al bien jurídico tutelado por el legislador en este tipo penal por cuanto el funcionario podría recibir dinero de terceros luego del cese de sus funciones como servidor público para no incurrir en el delito, a diferencia de delito de enriquecimiento ilícito previsto y sancionado en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, en el que se especifica que la persecución penal se dará dentro de los dos años siguientes a su cesación en el cargo público.

✓ No se podría llamar un tipo penal en blanco, pero si existe una indeterminación en referencia a lo que se entiende por el vocablo desproporcionado, lo cual tiene como consecuencia una violación a la seguridad jurídica y, por ende, al principio de legalidad porque el delito no está correctamente descrito.

✓ Ante la frecuente incapacidad del Estado de probar la imputación relacionada con el delito de corrupción marras, se cae en el juego de que sea el funcionario quien debe probar la licitud del incremento patrimonial, dando lugar a la vulneración del principio de presunción de inocencia, por la inversión de la

carga de la prueba. Este es un tipo penal de los que suele llamarse *comodín* (al igual que el tipo penal de la asociación para delinquir o el delito de lesiones genéricas o menos graves), ya que ante la imposibilidad del Estado de probar un acto de peculado, concusión, corrupción, tráfico de influencias, etc., se imputa entonces el delito de enriquecimiento ilícito para que el funcionario demuestre su inocencia, invirtiéndose así la carga de la prueba.

✓ Hay violación del artículo 49 de la Constitución, disposición que consagra el debido proceso, dentro del cual está tanto la presunción de inocencia (2°), como el derecho a no ser obligado a confesarse culpable o a declarar contra sí mismo (5°), como el propio principio de legalidad (6°), el cual postula la sanción por un hecho concreto y no por una simple sospecha de enriquecimiento a costa del Estado (6°).

✓ El principio de presunción de inocencia significa que toda persona debe ser considerada inocente hasta tanto sea condenado mediante sentencia firme. De acuerdo con este principio constitucional, sólo podrá exigirse al ciudadano lo que derive de un juicio definitivo de culpabilidad. Mientras esto no se produzca, el tratamiento que debe recibir por las instituciones del Estado y de toda la sociedad es el de inocente, se le debe presumir inocente. Así, la presunción de inocencia trae consigo que el imputado no tenga nada que probar y que esta carga probatoria corresponda al acusador, al Ministerio Público. A esta institución corresponde probar la existencia del delito y la culpabilidad. La comprobación de estos extremos del delito desvirtuarán la presunción de inocencia. Por consiguiente, toda deficiencia en el cumplimiento de dicha función, o la falta de certeza, debe acarrear una sentencia favorable al acusado, en razón del principio universal *in dubio pro reo* y con base en la presunción de inocencia que lo ampara.

✓ Definitivamente se está en contra de que tenga el servidor público que demostrar la licitud de los bienes que integren su patrimonio cuando se le ha acusado de enriquecerse ilícitamente. Se asume una posición clara y terminante en contra de la fórmula contenida en el artículo 75 de la Ley contra la Corrupción de 2014. Dicha posición no se opone a la obligación, en el sistema venezolano, de la declaración jurada del patrimonio, la cual responde a una exigencia lógica de transparencia por parte de la Administración (artículo 141 de la Constitución), que no puede prohibir el incremento patrimonial del funcionario y considerarlo delincuente cuando no prueba su inocencia al no justificar el cuestionado incremento.

✓ Desde el punto de vista aquí asumido, el delito de enriquecimiento ilícito adolece de inconstitucionalidad porque viola el principio de inocencia, pero aquí se llega a un punto de reflexión relativo a cuánto del garantismo puede menoscabarse o sacrificarse en aras de evitar la impunidad de conductas reprochables como el delito de enriquecimiento ilícito. Se piensa que no puede transgredirse principios constitucionales estrechamente vinculados con los derechos humanos, como el de progresividad, para que el Estado se asegure la posibilidad de la sanción de esa conducta. También se considera que no se puede consentir ese avance de la punibilidad para garantizar la transparencia de la función pública. No puede admitirse retrocesos históricos para favorecer la inefectividad de la persecución penal, a pesar del enorme poder del Estado. Es este quien debe hacer sacrificios mejorando su capacidad investigativa y no sacrificándose el derecho a la libertad.

Recomendaciones

Tomando en consideración las conclusiones de la presente investigación, se enuncian las siguientes recomendaciones pertinentes:

- La legislación en materia de delitos contra el patrimonio público, contra la administración pública y contra el deber de honestidad del funcionario público, debe tomar en cuenta toda la estructura de la sociedad venezolana, desde el núcleo fundamental que es la familia hasta los organismos públicos. Debe crearse los cimientos de una cultura de la honestidad, tan necesaria para el bien común. Esto debe realizarse también en las instituciones educativas, especialmente las de formación básica y diversificada con destacada incidencia en los valores. La educación superior no puede escapar de este proceso.

- La población venezolana debe ser informada y formada sobre la presunción de inocencia. Esta debe estudiarse en todas las aulas de clases de todos los niveles y especialidades. Debe ponerse de relieve la Constitución y la significación de la presunción de inocencia como parte del debido proceso.

- Deben desarrollarse programas de formación en valores dirigidos a los funcionarios públicos, cuyo contenido esté relacionado con la divulgación de los tipos de delitos contra el patrimonio público contemplados en la ley Contra la Corrupción, destacando la importancia de la responsabilidad y la honestidad en el manejo de los fondos públicos, así como la creación de una cultura de prevención a los fines de evitar la comisión de estos delitos.

- Se recomienda que las autoridades públicas a las que corresponde, reflexionen acerca de la importancia y urgencia de una reforma legislativa en cuanto al delito de enriquecimiento ilícito por ser violatorio de principios constitucionales.

- Una reforma constitucional y legislativa relativa de la perpetuidad de la persecución penal en cuanto al delito de enriquecimiento ilícito deberá consistir en una configuración diferente de los elementos objetivos y temporales del tipo, así como de la pena para hacerla compatible con el

propósito ejemplarizante de la persecución, y una modificación puntual en cuanto a los lapsos para la prescripción de la acción penal.

- Se sugiere a los departamentos de reclutamiento y selección de las direcciones de recursos humanos de los organismos públicos, analizar la probidad de los candidatos a los cargos públicos que cumplan con los requisitos necesarios para el ejercicio de la función pública, cuya formación y vocación sea el servicio de la sociedad y no de otros intereses, con énfasis en la transparencia.

- Se recomienda a los estudiantes, docentes, investigadores y profesionales del derecho hacer uso de este material de investigación. En los actuales momentos puede resultar útil en muchos aspectos.

REFERENCIAS

- Arias, F. (2006). **El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología científica.** (5^{ta} ed.) Caracas, Editorial Episteme.
- Arteaga, A. (1998). **Derecho Penal Venezolano.** (8^{va} ed.). Caracas, Venezuela. Paredes Editores.
- Arteaga, A. (2003). **La Ley contra la Corrupción: viejos y nuevos delitos, en Comentarios a la Ley contra la Corrupción.** Caracas, Vadell Hermanos Editores.
- Arteaga, A. (2010) **Ciencias penales.** XXXV Jornadas J.M. Domínguez Escovar, Instituto de estudios jurídicos del Estado Lara “Ricardo Hernández Álvarez”. Lara, Venezuela. Editorial Horizonte C.A
- Blanco Cordero, I. (2013). **El Delito De Enriquecimiento Ilícito desde la perspectiva europea. Sobre su inconstitucionalidad declarada por el Tribunal Constitucional portugués.** Revista electrónica de la AIDP [Revista en línea]. Disponible: http://www.google.co.ve/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBwQFjAA&url=http%3A%2F%2Frua.ua.es%2Fdspace%2Fbitstream%2F10045%2F42235%2F1%2F2013_Blanco_ReAIDP.pdf&ei=wl93VMS4AsKIsQTEj4DQAw&usg=AFQjCNHRuEeOaB0VzXErcNQm5XRKQMrKw&sig2=kFQ8Vrlx2jmDZmZ4HktMoQ [Consulta: 2014, Noviembre 20].
- Carpio, M. y Medina, W. (2014). **La presunción de inocencia. Una visión neoconstitucional.** [Documento en Línea]. Trabajo Final de Investigación para Optar al Título de Doctor en Derecho Procesal Penal. Caribbean International University. Disponible: <http://www.ivea.com.ve/archivos/biblioteca/DPP/La%20Presuncion%20de%20Inocencia,%20Una%20vision%20Neoconstitucional.pdf> [Consulta: 2015, marzo 11]
- Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela (2005) **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.788 (Extraordinario)** de fecha 13 de Abril.

Código Penal de la República de Colombia (2000, julio 24). Ley 599 de 2000. **Publicado en el diario oficial numero 44.097.** [Transcripción en Línea]. Disponible: <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/leyes-y-antecedentes/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>. [Consulta: 2014, noviembre 20]

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 (Extraordinario), de fecha 24 de Marzo

Convención Interamericana contra la Corrupción (2014). [Transcripción en Línea]. Disponible: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-58.html> [Consulta: 2014, noviembre 02]

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. (2003). [Transcripción en Línea]. Disponible: www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/.../04-56163_S.pdf [Consulta: 2014, noviembre 02]

Convención Americana de Derechos Humanos (1969) [Transcripción en Línea]. Disponible: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm [Consulta: 2014, noviembre 02]

Declaración Universal de los Derechos Humanos (2014). [Transcripción en Línea]. Disponible: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> [Consulta: 2014, noviembre 02]

Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción (2014), publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155, (Extraordinario), de fecha 13 de noviembre.

Decreto N° 9.042 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal (2012), publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6078, (Extraordinario), de fecha 12 de junio.

Decreto 1895 de la República de Colombia. (1989, agosto 24). [Pagina Web en Línea]. Disponible: ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1989/decreto_1895_1989.html [Consulta: 2014, noviembre 05]

Delgado, R. (2014). **Las Pruebas en el Proceso Penal Venezolano, Revisada, Actualizada y Aumentada conforme al COPP del 15 de junio de 2012.** (5^{ta} ed.). Caracas, Venezuela. Vadell Hermanos Editores

Devis, Echandia, H. (1981). **Principios Fundamentales Del Derecho Procesal Penal**. Bogotá, Colombia. Editorial A.B.C

Diccionario de la Real Academia Española (2014). [Transcripción en Línea]. Disponible: <http://www.rae.es/> [Consulta: 2014, noviembre 10]

Fernández, C. (2000). **Principios y Normas Rectoras del Derecho Penal**. (2^{da} ed.). Santa Fe de Bogotá, Colombia. Grupo editorial LEYER.

García, J. (1999). **Derecho Procesal Penal**. Madrid, España. Colección Ceura, Centro de Estudios Ramón Areces.

Gorronzona, J (2008). **Cosas, Bienes y Derechos Reales. Derecho Civil II**. (8^{va} ed.). Caracas, Venezuela. Publicaciones UCAB.

Haddad, B. (2014). **Delitos Contra La Administración Pública**. Caracas, Venezuela. Editorial Álvaro Nora Librería Jurídica

Inciarte, A, L. (2006). **Los Alcances Criminológicos de la Aplicación de la Pena en la Ley Contra la Corrupción**. [Documento en Línea]. Trabajo Especial para optar al Grado de Magíster en Derecho Penal y Criminología. Universidad del Zulia. Disponible: tesis.luz.edu.ve/tde_busca/archivo.php?codArquivo=2389. [Consulta: 2014, noviembre 15]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976). [Transcripción en Línea]. Disponible: www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/pacto_int_dcp1.pdf [Consulta: 2014, octubre 07]

Paolini, M. (1993). **La Presunción de Inocencia**. Caracas, Venezuela. Editorial Buchivacoa

Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (1982). Gaceta Oficial N° 3.077 de fecha 23 de diciembre.

Matute Díaz, E. (2004). **Análisis del Principio de Presunción de Inocencia en el proceso penal venezolano**. [Documento en Línea]. Trabajo Especial de Grado, para optar al título de especialista en Derecho Penal. Disponible: <http://produccion-uc.bc.uc.edu.ve/cgi-bin/wwwisis/%5Bin=fichero/fichero1.in%5D?mfn%5B3002=3983&%5B3001=produc> [Consulta: 2014, noviembre 15]

Resolución N° 01-00-000122 (2009, junio 19). **Gaceta Oficial N° 39.205 de la República Bolivariana de Venezuela** fecha 22 de junio de 2009, emanado de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela. [Transcripción en línea]. Disponible: http://www.cgr.gob.ve/site_content.php?Cod=051 [Consulta: 2014, noviembre 22]

Resolución N° 01-00-000055 (2013, abril 17). **Gaceta Oficial N° 40.153 de la República Bolivariana de Venezuela** fecha 24 de abril de 2013, emanado de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela. [Transcripción en línea]. Disponible: http://www.cgr.gob.ve/site_content.php?Cod=051 [Consulta: 2014, noviembre 22]

Resolución N° 01-00-000144 (2007, junio 27). **Gaceta Oficial N° 38.715 de la República Bolivariana de Venezuela** fecha 28 de junio de 2007, emanado de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela. [Transcripción en línea]. Disponible: http://www.cgr.gob.ve/site_content.php?Cod=050 [Consulta: 2014, noviembre 22]

Rivas, J. (2004). **La responsabilidad penal derivada de las decisiones emanadas de los administradores ante la Administración Pública.** [Documento en Línea]. La responsabilidad penal derivada de las decisiones emanadas de los administradores ante la Administración Pública. Universidad Santa María. Disponible: <http://biblo.una.edu.ve/docu.7/bases/marc/texto/t497.pdf>. [Consulta: 2015, marzo 12]

Roche, E. (1999). **En defensa del Estado, La democracia y el ciudadano: cinco años contra la corrupción.** Caracas, Contraloría General de la República.

Sánchez, N. (2006). **Técnicas y Metodología de la Investigación Jurídica.** (2^{da} ed.). Caracas, Venezuela. Editorial Livrosca.

Sentencia número 397 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. (2005, Junio 21). [Transcripción en línea]. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/junio/RC05-0211.HTM> [Consulta: 2014, noviembre 14]

Sentencia C-319/96 de la Corte Constitucional Colombiana. (1996, Julio 18). [Transcripción en línea]. Disponible: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-319-96.htm>

Sotillo Sumoza, K. (2007). **La Presunción de Inocencia en el proceso penal venezolano**. [Documento en Línea]. Trabajo Especial de Grado, para optar al grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad Católica Andrés Bello. Disponible: biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8256.pdf. [Consulta: 2014, noviembre 15]

Transparency International. (2014). [Pagina Web en Línea]. Disponible: <http://www.transparency.org/country#VEN>. [Consulta: 2014, noviembre 02]

Vecchionacce, F (2008). **De nuevo sobre los Principios, XI Jornadas de Derecho Procesal Penal Universidad Católica Andrés Bello**. Caracas, Venezuela. Publicaciones UCAB

Universidad Nacional Abierta. (1992). **Técnicas de Documentación e Investigación I**. 6^{ta} reimpresión. Caracas, Venezuela.

Velásquez, F. (1995). **Derecho Penal, Parte General**. (2^{da} ed.). Santa Fe de Bogotá, Colombia. Editorial Temis S.A.

Vizenzo, M. (1951). **Tratado de Derecho Procesal Penal, Volumen I**. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas.